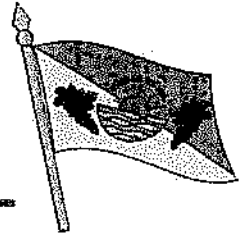




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 076 -2022-AMPI

ICA, 16 FEB 2022

VISTO: El, Exp. Adm. N° 002778-2021-GTTSV, Oficio N° 045-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 586-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 002957, Resolución Gerencial N° 10903-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9102-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 013-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 002778-2021-SGTT-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2021, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 10903-2021-GTTSV-MPI, de fecha 09 de noviembre del 2021.

Que, de fecha 23/04/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 206517 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado respecto a la papeleta de infracción N° 206517, de fecha 23/04/2021, con código de infracción N° M-03, por haberse acogido al pago voluntario mediante recibo N° 065040942, de fecha 23/04/2021 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los considerandos precedentes; Artículo Segundo: Disponer la inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, por el siguiente periodo: Inicia el 23/04/2021 y culminara indefectiblemente el 23/04/2024; Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante señala que su persona no habría conducido una unidad vehicular, y que se dejara de dejar sin efecto dicha medida preventiva ya que no existe medio probatorio alguno que de modo fehaciente demuestre el haber conducido alguna unidad vehicular sin su respectiva licencia de conducir y que es una conducta arbitraria del efectivo policial de imponerle la infracción por el solo hecho de encontrarse en el interior de una unidad vehicular estacionada, esperando a su conductor en su condición de ayudante y que no existe medio probatorio idóneo que demuestre la efectiva desplazamiento o recorrido de la unidad vehicular por el recurrente.

Que, el administrado señaló que la Resolución de Gerencia materia de apelación no ha tomado en consideración el hecho fáctico invocado por su parte para dejar sin efecto la medida preventiva de inhabilitación para obtener su licencia de conducir por el periodo de tres años y que se deje sin efecto el acto administrativo apelado, asimismo señala que su persona ha procedido con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cancelación de la papeleta de infracción con la finalidad de que la unidad vehicular siga retenido injustamente en el Depósito Municipal.

Que, la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que es el sustento administrativo para la instauración del correspondiente Procedimiento sancionador, en el cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emitió el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 10903-2021-GTTSV-MPI; y se le impone . Infracción al tránsito con una sancion pecuniaria que el administrado ha cumplido con su cancelación correspondiente y la sancion no pecuniaria conforme se encuentra establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC en su Art. 336°

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establec el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

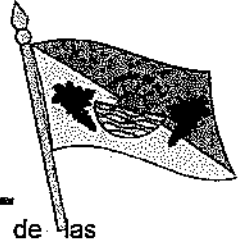
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 013-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación Interpuesto por Cesar Palacios Carrillo, contra la Resolución Gerencial N° 10903-2021-GTTSV-MPI de fecha 09 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Noviembre del 2021, consecuentemente firme en todos sus extremos, a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

